



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

B.O. N° 339 de fecha 06/06/94

Tramitan por ante esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones caratuladas "FISCALIA DE ESTADO s/SOLICITUD DE INFORME AL I.P.P.S. RELACIONADO CON PROCESOS JUDICIALES, EN LOS QUE INTERVIENE EL ORGANISMO" (Expediente N°128/93), correspondiendo que emita el pertinente dictamen.

Las actuaciones se inician con la Nota F.E. N° 844/93 (fs. 1), a través de la cual se solicita a los miembros del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social, la remisión de instrumentos vinculados a las causas "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario" y "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario".

En respuesta a lo solicitado, es recepcionada en este Organismo la NOTA N° 346/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA, (fs. 2/3), suscripta por el Sr. Presidente del Organismo Previsional, a la que se adjunta la documentación que había sido requerida (fs. 4/149).

En la citada nota, se efectúan apreciaciones respecto las causas antes mencionadas.

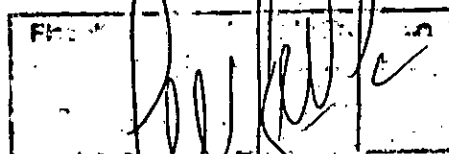
En tal sentido, se informa "...que el recurso extraordinario presentado por el Sr. Omar Antonio Prada, fue contestado con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique A. Molina y José Luis Di Lorenzo ...".

Los dos párrafos siguientes de la nota, textualmente dicen: "... Los profesionales referidos en el párrafo precedente fueron contratados luego de consultar, en una reunión conjunta, al Sr. Gobernador de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado, quienes coincidieron que en mérito a la importancia de la cuestión debatida y a las implicancias que un resultado favorable traería

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Fiscalía de Estado

aparejado - por cuanto serviría de antecedente para el inicio de otras acciones similares - era necesario encomendar la gestión a un profesional con actuación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre y cuando no hubiera objeciones por parte de la Auditoría General.".

"Por tal motivo se requirió verbalmente la opinión del Sr. Auditor General, el que manifestó que no existían inconvenientes por estar ello previsto por la Ley de Contabilidad ..."

Asimismo, se agrega a la nota copia de la Resolución I.P.P.S. Nº 447/92 con su Anexo I y del convenio de honorarios celebrado por el I.P.P.S. con los Dres. Molina y Di Lorenzo.

En cuanto a la documentación vinculada a la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/Ordinario", cabe remarcar que al efectuarse el detalle de lo remitido se lee "... escrito de presentación de memorial, el que fue rechazado por extemporáneo en su presentación ...".

A efectos de obtener un mejor conocimiento respecto las causas de la presentación extemporánea en la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario", como asimismo lo actuado como consecuencia de dicho hecho, se remite a los miembros del Directorio la Nota F.E. Nº 872/93 (fs. 150/151).

La respuesta es dada mediante la NOTA Nº 349/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA, suscripta por el Presidente del organismo previsional (fs. 152/153), cuyo contenido será analizado más adelante.

Como consecuencia de los términos de la nota antes citada, y con el objeto de obtener mayores elementos de juicio, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

se remite un nuevo requerimiento a los miembros del Directorio a través de la Nota F.E. Nº 893/93. (fs. 154/155).

La respuesta es dada por medio de las Notas Nº 352/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (suscripta por el Presidente del Instituto, fs. 157/161) a la que se adjunta documentación (fs. 167/200); Nº 353/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (suscripta por el Vicepresidente del Instituto, fs. 201) con documentación adjunta (fs. 202/204); y Nº 354/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (suscripta por los dos Directores por los Activos y el Director por los Pasivos, fs. 205/206), también con documentación adjunta (fs. 207/209).

Dichas notas, incluyendo la documentación adjuntada, serán tratadas más adelante, al analizar específicamente lo ocurrido en la causa "Godoy Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario".

En cuanto a la otra causa, "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario", teniendo en cuenta la información y documentación referida a la suscripción de un convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO y las manifestaciones del Sr. Presidente del Instituto en su nota de fs. 2, se procedió a tomar declaración al Sr. Víctor Hugo MARTINEZ (fs. 156) y remitir notas al Sr. Gobernador (Nota F.E. Nº 010/94, fs. 210) y a los miembros del Directorio del I.P.P.S. (Nota F.E. Nº 016/94, fs. 211), siendo respondidos los requerimientos por medio de la NOTA Nº 002 GOB. (fs. 225) y NOTA Nº 2/94 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (suscripta por el Sr. Presidente del I.P.P.S., fs. 212) a la que se adjunta documentación (fs. 213/224).

La mencionada declaración del Sr. MARTINEZ, como así también las notas del Sr. Gobernador y el Sr. Presidente del

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISIÓN SOCIAL
C/Prada, Omar Antonio s/ordinario
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA

I.P.P.S. serán objeto de análisis, al abordar específicamente el tratamiento de lo acontecido en relación a la causa "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario".

Seguidamente, a los efectos de una mayor claridad en el análisis de las cuestiones planteadas, y de acuerdo a lo que se adelantara en párrafos precedentes, se analizará en primer término lo relacionado al convenio suscripto con los Dres. MOLINA y DI LORENZO en relación a la causa "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario", y luego la presentación extemporánea del memorial en la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario".

1) "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario": suscripción de un convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO:

Dictada el 08 de julio de 1992 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la sentencia que obra a fs. 40/46 la demandada interpone recurso extraordinario, el que obra a fs. 27/39.

Conforme lo indicado en el 1º Considerando de la Disposición Nº 159/92 del Sr. Presidente del I.P.P.S., el traslado del recurso es notificado al organismo previsional, por cédula, el día 27 de agosto de 1992 (fs. 213), venciendo en consecuencia el plazo para contestar el el día 10 de septiembre de 1992 o dentro de las dos primeras horas del día hábil subsiguiente de acuerdo al plazo de gracia que rige en materia procesal (ver 2º Considerando disposición citada).

El mismo 27 de agosto, el Sr. Presidente del I.P.P.S. dicta la Disposición Nº 159/92 (fs. 213/214), disponiendo su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

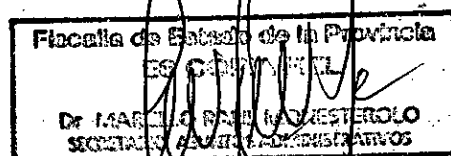
FISCALIA DE ESTADO

traslado en comisión a la ciudad de Buenos Aires, desde el 30 de agosto al 04 de septiembre ambos de 1994, "... a fin de contratar el asesoramiento y patrocinio profesional referido en los considerandos "ad referendum" del Directorio de este Instituto, con el objeto de contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por el Señor Omar Antonio PRADA contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ...".

En los considerandos de la mencionada disposición se exponen los fundamentos que en opinión del Sr. Presidente del I.P.P.S. hacen necesario su traslado a la ciudad de Buenos Aires a fin de contratar asesoramiento y patrocinio profesional: importancia de la cuestión debatida; el beneficio de carácter económico que ocasionaría una resolución favorable al no tener que seguir abonando un beneficio mal otorgado; la vía que abriría para promover nuevas acciones de nulidad; la mejora que produciría en la situación económica - financiera del Instituto; "el rol eminentemente técnico de la labor profesional a desarrollar para contestar el traslado conferido, la perentoriedad y urgencia de los plazos y la importancia de contar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la representación de un profesional de renombre ..."; señalándose asimismo "... Que este Instituto se encuentra facultado para proceder a la referida contratación atento las expresas disposiciones de los incisos c) y h) del artículo 26 de la Ley 6 ...".

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Nº 159/93, del 30 de agosto de 1992 el Sr. Presidente del I.P.P.S. se traslada a la ciudad de Buenos Aires (fs. 212).

DR. VIRGILIO D. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Secretaría de Justicia

SECRETARÍA DE ESTADO

El día 02 de septiembre de 1992, cuando ya el presidente se había autocomisionado a la ciudad de Buenos Aires y se había perdido ya la mitad del plazo acordado para contestar el traslado, por unanimidad, el Directorio ratifica la Disposición de Presidencia Nº 159/92 (Resolución Nº 443/92, fs. 215) y que será analizado más adelante.

También el 02 de septiembre de 1992, mediante Resolución de Directorio Nº 447/92, por unanimidad del mismo, se autoriza la contratación y proyecto de convenio entre el I.P.P.S. y los Dres. MOLINA y DI LORENZO para que estos últimos realicen tareas de asesoramiento legal y patrocinio letrado, incluyendo la confección de los escritos judiciales necesarios para responder el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en el juicio caratulado "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario" y en los trámites posteriores que se produzcan en caso de elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y hasta que ésta dicte su pronunciamiento final sobre el mencionado recurso o la que por su denegación pudiere deducirse (fs. 8).

Dos días después, esto es el 04 de septiembre de 1992, el Sr. Presidente del I.P.P.S. en representación de dicho organismo, suscribe con los Dres. José Luis DI LORENZO y Enrique Alejandro MOLINA el convenio que luce a fs. 4/5.

En la misma fecha, el Sr. Vicepresidente del I.P.P.S. suscribe la disposición Nº 167/92 mediante la cual comisiona a la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 7 y 8 de septiembre al Dr. DEL VALLE (fs. 217), teniendo en cuenta "La necesidad de presentar los escritos de contestación de traslado del recurso extraordinario en el Juicio INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

SOCIAL C/PRADA, OMAR ANTONIO S/ORDINARIO, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ...". Cabe señalar, que sólo correspondía la presentación de un escrito y no "los escritos" como erróneamente se indica en la disposición.

La mencionada disposición, es ratificada por unanimidad del Directorio del I.P.P.S. por medio de la Resolución Nº 453/92 de fecha 10/09/92 (fs. 218).

De lo hasta aquí expuesto, surge la necesidad de analizar si correspondía efectuar la contratación de los Dres. MOLINA y DI LORENZO, como asimismo para el caso que así fuera, si la contratación de efectuó dentro del marco jurídico pertinente.

Sobre el primer aspecto, desde ya adelanto mi opinión en contrario; respecto la procedencia de la contratación con los Dres. MOLINA y DI LORENZO, por las razones que seguidamente expondré.

La causa "INSTITUTO TERRITORIAL DE PREVISION SOCIAL c/PRADA, OMAR ANTONIO s/ORDINARIO", se inicia en el mes de mayo de 1988 a través del escrito de más de 13 hojas obrante a fs. 73/86, en donde se efectúa un minucioso análisis de la cuestión y de los fundamentos que llevan al organismo previsional a promover la acción de nulidad de las resoluciones Nº 711/87 y 31/88 del Ministerio de Gobierno y la resolución del I.T.P.S. Nº 24/88.

Al respecto debo señalar que personalmente elaboré la demanda en cuestión, ya que a esa fecha me desempeñaba al frente del servicio jurídico permanente del organismo previsional, tal como se desprende de su lectura como así también del instrumento obrante a fs. 224, por lo que tengo un cabal conocimiento de la cuestión, y de los móviles y argumentos esgrimidos para su interposición.

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Procuraduría General de la Nación

FISCALIA DE ESTADO

El 20 de octubre de 1989 se dicta la sentencia de 1ª instancia, mediante la cual se rechaza la acción de nulidad interpuesta (fs. 68/72).

Concedido el recurso de apelación deducido, el Instituto expresa agravios a través del escrito de cuarenta y un páginas (fs. 47/67), también elaborado personalmente por el suscripto - donde se efectúa el análisis de la cuestión planteada y de la sentencia apelada; pieza cuya lectura revela claramente el objetivo perseguido con la acción judicial, es decir que se declarara la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se le había acordado un beneficio previsional de privilegio al Sr. Omar A. Prada, ello en atención a la decisión adoptada por el entonces Ministro de Gobierno, que le imponía al ente previsional el otorgamiento de aquel.

Dos eran las cuestiones de fondo a debatir: 1º) si el ente previsional tenía legitimación para requerir la revisión judicial del acto administrativo dictado por el Ministro de Gobierno al entender en el recurso de apelación deducido por el Sr. Prada en los términos del artículo 76 de la ley territorial N°244, y en virtud del cual se conminara al ente a otorgar el beneficio; y 2º) si en materia de beneficios de privilegio cabía una interpretación restrictiva, en el caso específico, el cumplimiento de los extremos requeridos por el artículo 53 de la ley citada al momento de cesar en el cargo político invocado para el acceso.

El 08 de julio de 1992, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dicta la sentencia en virtud de la cual resuelve "... REVOCAR el punto 1 del fallo apelado y en consecuencia DECRETAR la nulidad de las resoluciones N°s. 711/87 y 31/88 del Ministerio de Gobierno de la actual Provincia de Tierra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

del Fuego y de la Resolución Nº 24/88 del I.T.P.S. ..." (fs. 40/46).

Quiere decir entonces que, tal como se desprende de la lectura de tan ejemplificador fallo, el Tribunal de Alzada acogió favorablemente las dos pretensiones del ente previsional, es decir la posibilidad de que el mismo pueda recurrir a la revisión judicial de los actos dictados por el Ministro en la instancia recursiva, determinando que no existe una relación de subordinación entre aquel y este último, como así también la aceptación del criterio restrictivo para el otorgamiento de beneficios de privilegio.

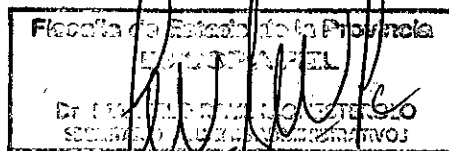
Ello tenía dos consecuencias, una inmediata y otra mediata. El caso del Sr. Prada no era el único existente en el ente previsional, ya que existían otros beneficiarios en las mismas condiciones. Sin embargo, y dado lo controvertido de la situación, se decidió tomarlo como caso piloto.

El resultado del pleito era incierto, como así también el tema relativo a la imposición de costas. Por ello, el objetivo buscado no era conformarse con un pronunciamiento de primera o segunda instancia en este caso piloto, sino que era llegar hasta la última instancia, es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de tener una definitiva interpretación. De resultar favorable, se iniciarían las demandas por los restantes casos. Por ello, y tal como expondré más adelante, resulta incomprensible la actitud asumida por el Presidente del ente y los profesionales indebidamente contratados respecto a los términos de la contestación del recurso extraordinario en el sentido de procurar evitar por todos los medios la concesión del recurso extraordinario.

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
FISCALIA DE ESTADO

Como consecuencia de dicha sentencia, la demandada interpone recurso extraordinario (fs. 27/39), del que se da traslado conforme a lo expresado en el 1º considerando de la disposición de Presidencia del I.P.P.S. Nº 159/92 (fs. 213), el día 27 de agosto de 1992.

Es en ese momento, en que por las razones que ya fueran expuestas, el Sr. Presidente del I.P.P.S. decide unilateralmente la contratación de profesionales para el asesoramiento y patrocinio, con el objeto de contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, lo que luego es ratificado en forma unánime por el Directorio (fs. 215), cuando el Presidente ya se encontraba en la ciudad de Buenos Aires y había transcurrido la mitad del plazo para contestar el traslado del conferido respecto del recurso.

Cabe preguntarse, si las razones invocadas por el Sr. Presidente del I.P.P.S. y ratificadas luego por el Directorio para contratar a profesionales, justifican dicha contratación.

En primer término, debo remarcar que al momento de decidirse la contratación de los Dres. MOLINA y DI LORENZO, el organismo previsional contaba con servicio jurídico permanente, en el que desempeñaban sus tareas el Dr. DEL VALLE (planta permanente). A ello, debía sumarse el carácter de abogado del Sr. Presidente, quien por otra parte había sido asesor legal del Instituto (véase respuesta del punto 3 de fs. 212 e instrumentos de fs. 220/3).

En segundo lugar, podemos observar que la causa llevaba al momento del dictado de la Disposición de Presidencia Nº 159/92, MAS DE CUATRO AÑOS en sede judicial (a lo que cabría adicionar la tramitación en sede administrativa), esto es que las cuestiones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

debatidas en la causa ya habían sido objeto de profundo análisis por parte del servicio jurídico del organismo previsional, siendo prueba de ello, los detallados y extensos escritos a los cuales me refiriera en párrafos precedentes.

Lo indicado en el párrafo anterior, impide invocar en sustento de la contratación realizada, la necesidad de lograr un asesoramiento y efectuar una presentación en una materia que fuere desconocida por el servicio jurídico del organismo previsional.

Pero por otra parte, resulta importante recordar quien se encontraba a cargo del servicio jurídico del I.P.P.S. en agosto/septiembre de 1992.

Sin embargo, debo señalar que dicha situación no se produjo en el caso bajo análisis.

En efecto, en agosto/septiembre de 1992 se encontraba a cargo del servicio jurídico del Instituto el Dr. Jorge DEL VALLE, quien se venía desempeñando en dicha área desde mucho tiempo antes, y cuando aún en el año 1991 el suscripto se encontraba al frente de dicho servicio.

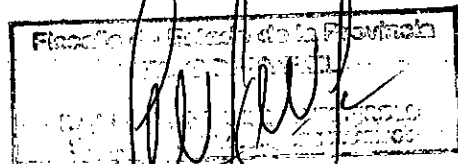
Pero sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, en cuanto a que se contaba con servicio jurídico y que quien se encontraba a cargo del mismo teniendo en cuenta la antigüedad en dicha área debía tener un acabado conocimiento del tema, más aún cuando el mismo había sido minuciosamente desarrollado en las distintos escritos presentados en sede judicial (a los que ya he hecho referencia), debe agregarse que quien tenía el carácter (actualmente lo tiene) de Presidente del Instituto era el Dr. Jorge KRESER PEREYRA, quien sin perjuicio de su larga experiencia y reconocido prestigio como abogado en el ámbito privado, fue Asesor Legal del I.T.P.S. desde sus mismos orígenes (fs. 220/223).

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Secretaría de Justicia

RECEIVED 12/10/92

Lo expresado precedentemente, indicaría que el Instituto contaba al momento de tener que contestar el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la demandada, con dos abogados (uno en el servicio jurídico permanente y otro con el carácter de Presidente) con probada experiencia en materia previsional, y que ambos, supuestamente, tenían un profundo conocimiento de la cuestión debatida.

En síntesis, tanto por la presencia en el organismo previsional de dos abogados con experiencia previsional, como por el hecho que la cuestión debatida debía ser ampliamente conocida por ambos, no se justificaba la contratación de profesionales para el asesoramiento y patrocinio en la contestación del traslado del recurso extraordinario.

Considero procedente analizar algunas de las consideraciones efectuadas en la disposición de Presidencia Nº 159/92, las que presuntamente habrían fundamentado la contratación directa con profesionales (en definitiva los Dres. MOLINA y DI LORENZO).

El 7º Considerando de la citada Disposición dice: "Que dado lo expuesto, lo eminentemente técnico de la labor profesional a desarrollar para contestar el traslado conferido, la perentoriedad y urgencia de los plazos y la importancia de contar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la representación de un profesional de renombre, tornan necesario que el suscripto viaje a la ciudad de Buenos Aires con el objeto de proceder a la contratación pertinente."

El 8º Considerando expresa "Que este Instituto se encuentra facultado para proceder a la referida contratación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

atento las expresas disposiciones de los incisos c) y h) del artículo 26 de la Ley 6." (fs. 213).

Respecto el carácter eminentemente técnico, no cabe formular observaciones, no obstante lo cual, es importante señalar que dicha circunstancia, sin más, no puede ser motivo suficiente para justificar la contratación realizada, teniendo en cuenta lo expresado en párrafos precedentes, en cuanto a que el organismo previsional contaba (y actualmente cuenta) con dos abogados con experiencia en materia previsional.

El carácter técnico de la labor profesional a desarrollar implicó la invocación - a criterio del suscripto errónea - del inciso h) del artículo 26 de la Ley Territorial Nº 6.

Considero errónea dicha invocación por dos razones:

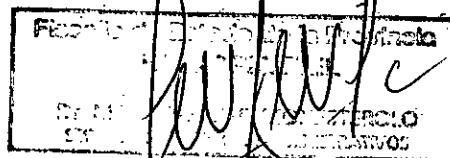
1) Tal como ya he expresado en más de una oportunidad en párrafos precedentes, el Instituto contaba con un abogado dentro de su servicio jurídico con experiencia en la materia previsional e inclusive, es de suponer por su antigüedad en dicha área, respecto la cuestión debatida en sede judicial, y otro abogado también con experiencia previsional con el carácter de Presidente del organismo. Esto es, en opinión del suscripto, no se justificaba la contratación de profesionales para la cuestión bajo análisis, más aún teniendo en cuenta que la posición sostenida por el Instituto se encontraba minuciosa y extensamente desarrollada en los diversos escritos presentados en sede judicial.

2) En los casos de contrataciones que se efectúen bajo el amparo del citado inciso, se debe documentar fundadamente la necesidad de especialización y los antecedentes que acreditan la

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.





Ministerio de Justicia
Subsecretaría de Justicia
Oficina de Asesoría

notoria capacidad técnica de los profesionales a quienes se les encomiende la tarea objeto de la contratación.

De la lectura de la disposición de Presidencia Nº 159/92 (fs. 213/214), la resolución de Directorio Nº 443/92 (fs. 215) y del - supuestamente - Libro de Actas de Directorio (fs. 216) surge que no se encuentra fundadamente documentada la necesidad de especialización en el caso bajo análisis.

Asimismo, y respecto la contratación de los Dres. MOLINA y DI LORENZO, corresponde señalar que en la resolución de Directorio Nº 447/92 del 02 de septiembre de 1992 (fs. 6/8) en ninguno de sus párrafos se hace referencia a los antecedentes de los citados profesionales que conduzcan a dicha contratación, como así tampoco se observa remisión alguna a documentación en donde obraren dichos antecedentes.

Lo expresado, me lleva a concluir que no se ha documentado debidamente los antecedentes que acrediten la notoria capacidad de los profesionales contratados, motivo por el cual, la contratación directa no ha sido correctamente realizada, al menos en la invocación del inciso h) del artículo 26 de la Ley Territorial Nº 6.

Por otra parte, no menor importancia tiene la opinión del ex Auditor General CPN Víctor Hugo MARTINEZ quien en su declaración de fs. 156, ha señalado que "... al encuadrarse en el inciso h), tendrían que haber sido las únicas personas capacitadas para llevar a cabo la tarea ..." situación que no sólo no ha sido documentada, sino que desde ya no resulta aceptable que dicho carácter tuvieran los Dres. MOLINA y DI LORENZO, ya que en la materia existen innumerables y calificados profesionales, por lo que mal podía haber recaído en ellos la designación sin



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

ponderación ni antecedentes previos que lo avalaran, y mucho menos considerarse la exclusividad a que hiciera referencia.

También se ha invocado el inciso c) del artículo 26 de la Ley Territorial Nº 6, esto es razones de urgencia.

Con respecto a esta invocación, si bien aisladamente considerada entiendo podría ser justificación para la contratación, no es menos cierto que se encuentra supeditada a la necesidad de efectuar la contratación, la cual, por las razones que ya expuse, no existía en el presente caso.

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL CONTRATO SUSCRITO. SUS INEXACTITUDES. EL CONTENIDO E INTENCIONALIDAD DEL ESCRITO PRESENTADO CON EL PATROCINIO DE LOS CONTRATADOS.

No obstante todo lo hasta aquí expuesto, no puedo dejar de efectuar algunas observaciones respecto expresiones que se vuelcan en la resolución de Directorio Nº 447/92 (fs. 6/7).

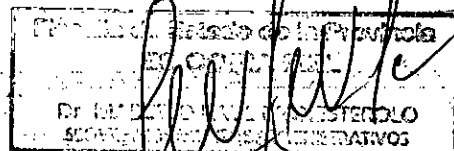
En efecto, en el 3º considerando se señala "Que por la distancia de los lugares de presentación y decisión, y su posterior seguimiento se hace necesario contar con el asesoramiento y labor de profesionales asentados en esas zonas." (fs. 6).

Sobre el párrafo transcripto, cabe señalar que la contestación del traslado del recurso extraordinario se presentó en Comodoro Rivadavia (no en Buenos Aires, supuestamente lugar de residencia de los profesionales contratados) y quien hizo dicha presentación fue el Dr. DEL VALLE quien a tal fin fue enviado en comisión a la ciudad de Comodoro Rivadavia los días 7 y 8 de septiembre de 1992, conforme a la disposición Nº 167 de

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Secretaría de Justicia

SECRETARÍA DE ESTADO

Presidencia de fs. 217 (comisión de servicios que no fue informada en la Nota Nº 352/93 LETRA: I.T.P.S. SECRETARIA de fs. 157).

En cuanto "... al posterior seguimiento ...", entiendo que no resulta correcta su invocación, teniendo en cuenta que una vez presentada la contestación del traslado del recurso extraordinario, al Instituto prácticamente sólo le cabía esperar, o bien el rechazo del recurso deducido o, en caso de concesión del mismo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a no ser que resultara necesaria una aclaratoria de la misma, contando por otra parte el Instituto con Delegación en la ciudad de Buenos Aires, la que posee fax (fs. 212).

Similares observaciones cabe efectuar respecto al contrato de fecha 04 de septiembre de 1992 suscripto por el Sr. Presidente en representación del I.P.P.S. y los Dres. MOLINA y DI LORENZO (fs. 4/5), de cuya lectura pareciera inferirse el desarrollo de una labor que de ninguna manera es tal.

En efecto, se pretende hacer creer que existirá con motivo del mismo todo un despliegue y actividad que, para un lego podría pasar inadvertido, pero que resulta inexistente, y que no podía pasar inadvertido justamente para el firmante en representación del ente previsional, atento su carácter de abogado.

La cláusula 10 del contrato expresa que el mismo comprende "... la confección de los escritos judiciales necesarios, para responder el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en el juicio caratulado "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada Omar Antonio s/ordinario", radicado actualmente ante la Cámara Federal de

1993/09/01



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

5

Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y en los trámites posteriores que se produzcan en caso de elevación de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y hasta que ésta dicte su pronunciamiento final sobre el mencionado recurso o la queja que por su denegación pudiera deducirse".

En primer término considero que no resulta apropiado, teniendo en cuenta el estado de la causa, referirse a la "... confección de los escritos judiciales necesarios ..." (el subrayado es del suscripto), pues una vez presentado el de contestación del traslado del recurso extraordinario, NI EL ENTE PREVISIONAL NI LOS PROFESIONALES CONTRATADOS DEBIAN REALIZAR MAS PRESENTACIONES O DESARROLLAR ACTIVIDAD ALGUNA.

En efecto, una vez contestado el traslado del recurso extraordinario, se abrían sólo dos posibilidades: 1) Que la Cámara Federal concediera el mismo; y 2) Que dicho Tribunal lo

A esta altura cabe recordar, y así surge de fs.27, el Sr. Prada dedujo contra la sentencia dictada por la Cámara Federal recurso extraordinario fundado en el artículo 14 de la ley 48, conforme la presentación que en copia luce a fs.27/39.

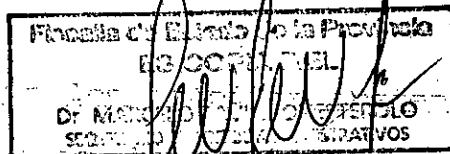
Quedaba por ende encuadrado el trámite en las prescripciones contenidas en el artículo 256 del Código Procesal.

El artículo 257 de dicho cuerpo normativo establece la forma, el plazo y trámite que debe darse a dicho recurso, y en tal sentido establece: "...De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas;...

Contestado el traslado...EL TRIBUNAL DE LA CAUSA DECIDIRA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. SI LO CONCEDIERE...DEBERA REMITIR LAS ACTUACIONES A LA CORTE SUPREMA".

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
FISCALÍA DE LA FALSA

Por su parte, el artículo 280 establece: "CUANDO LA CORTE SUPREMA CONOCIERE POR RECURSO EXTRAORDINARIO, LA RECEPCION DE LA CAUSA IMPLICARA EL LLAMAMIENTO DE AUTOS...EN NINGUN CASO SE ADMITIRA LA APERTURA A PRUEBA NI LA ALEGACION DE HECHOS NUEVOS".

Quedaba pues debidamente claro que en el primer supuesto (concesión del recurso extraordinario) la única intervención, participación y trabajo que debían efectuar los profesionales contratados estaba circunscripta exclusivamente al escrito que presentaron, y por el cual ya percibieron una suma por demás relevante, aún cuando, tal como expondré más adelante, omitieron constituir domicilio en la Capital Federal, cayendo en la hipótesis de ser notificados por ministerio legis, tal como lo determina el penúltimo párrafo del artículo 257 del Código Procesal.

Pero vayamos a la segunda hipótesis, es decir el supuesto que la Cámara hubiera desestimado el recurso extraordinario.

En tal sentido, el artículo 285 del Código Procesal determina que: "Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo...La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite...o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Si la queja fuera por denegación del recurso extraordinario Y LA CORTE LO DECLARASE PROCEDENTE, PODRA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DE DICHO RECURSO...".

Y en este segundo supuesto (denegatoria del recurso extraordinario) también existen dos posibilidades: 1) Que la Corte Suprema desestime el recurso de queja; y 2) Que la Corte lo declare procedente, en cuyo caso, podrá pronunciarse sobre el fondo del mismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, tanto en uno como en otro supuesto, NINGUNA PRESENTACION DEBIA EFECTUAR EL ENTE PREVISIONAL NI LOS LETRADOS CONTRATADOS, YA QUE NINGUNA PARTICIPACION LE CABIA NI TRASLADO A CONFERIRSE QUE REQUIRIERA SU INTERVENCION.

Queda claro entonces que aún cuando hubieran llenado 20 hojas comprendiendo trabajos en lo que fue la cláusula primera del contrato, el trabajo profesional estaba limitado exclusivamente a realizar la única presentación que efectivamente realizaron, y cuyos errores, en lo que fue el origen y búsqueda del objetivo perseguido, no atribuible a los profesionales sino exclusivamente al Presidente, serán señalados más adelante.

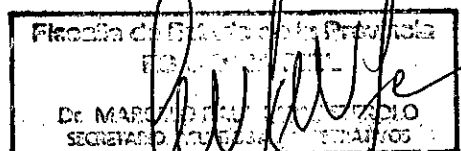
Estas circunstancias podrían haber pasado desapercibidas para un Presidente lego, aún cuando hubiere resultado imperdonable su error ante la falta de consulta a letrados de su servicio jurídico permanente, más no pudieron haber pasado desapercibidas justamente para un Presidente que, además de ser abogado, había sido anteriormente Asesor Legal del ente.

En síntesis, no obstante que la redacción de la cláusula 19 del contrato podría llevar a interpretar que quedaba pendiente la presentación de una serie de escritos o realización de trabajos profesionales, en realidad podría decirse que su participación quedaba agotada con la contestación del traslado del recurso extraordinario.

La única posibilidad de intervención quedaba pues ceñida a un pedido de aclaratoria ante el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema como última instancia, escrito que no podía aportar muchos nuevos elementos que los ampliamente desarrollados en presentaciones anteriores.

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Presidencia de la Nación
Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

SECRETARIA DE ESTADO

Y para ello, y suponiendo que luego se hubiera subsanado la omisión de constitución de domicilio en la Capital Federal, tal como surge de la lectura del escrito mediante el cual se contestó el traslado (fs.12/26), el ente previsional cuenta, tal como surge del informe de fs.212, con una delegación en la Capital Federal que tiene servicio de fax.

De ello puede inferirse que, ante tal hipótesis, tres días eran más que suficientes para elaborar cualquier presentación en tal sentido y viajar a la Capital Federal para presentarla personalmente, tal como se hizo con la presentación de la contestación de traslado del recurso extraordinario, donde se comisionó al Dr. Del Valle durante dos días a la ciudad de Comodoro Rivadavia, para efectuar la misma.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que por la tarea, de acuerdo a la cláusula 29, se ha convenido que el Instituto abonaría a los Dres. MOLINA y DI LORENZO la suma de TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000.-) en concepto de anticipo dentro de los cinco (5) días de la fecha de suscripción del convenio de fs. 4/5, y una suma equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del monto total de haberes jubilatorios percibidos o a percibir por el demandado por aplicación del art. 53 de la ley 244 (82% de la remuneración de legislador), desde que comenzó a cobrar dicha jubilación y hasta el momento en que se hubiera encontrado en condiciones de obtener una jubilación ordinaria sin computar su condición de ex legislador, supeditado ello a que el recurso finalice en forma favorable a las pretensiones del Instituto. Cabe aclarar que al monto fijado en concepto de honorarios corresponde descontar la suma percibida en concepto de anticipo (\$ 35.000.-).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

En primer lugar, debo destacar que la suma ya abonada independientemente del resultado del pleito (\$35.000), REPRESENTA MAS DE LO QUE EN UN AÑO PERCIBE COMO RETRIBUCION EL PROPIO ASESOR LETRADO DEL ORGANISMO PREVISIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE COMPADECE CON LA POLITICA DE AUSTERIDAD IMPLEMENTADA EN ESTA PROVINCIA.

Lo manifestado en el párrafo precedente, implica que por la tarea respecto la cual ya emití mi opinión en cuanto a que prácticamente se limitaba a la contestación del traslado del recurso extraordinario, escrito en el cual no cabía esperar se introdujeran importantes fundamentos en apoyo del objeto principal perseguido por el Instituto, en atención a que los mismos ya habían sido extensamente desarrollados en las presentaciones hasta ese momento efectuadas, el Instituto abonaría a los Dres. MOLINA Y DI LORENZO el equivalente a más de un año de salarios del Asesor Letrado del ente.

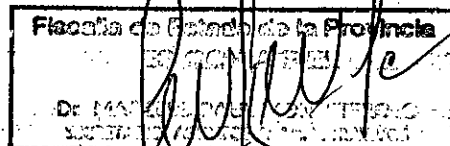
Más resulta ya irritante y desmesurado el monto que el Presidente se comprometió a abonar en caso de prosperar la demanda, máxime cuando, en caso de que así acontezca, ELLO NO SERA POR LOS ARGUMENTOS DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CONTRATADO, SINO POR LOS EXPUESTOS JUSTAMENTE EN LA DEMANDA, EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y EL FALLO DE LA CAMARA FEDERAL.

Ello me lleva al convencimiento que, más allá de la improcedencia de la contratación, resulta inadmisibile el pago de honorarios en la forma en que fue determinada en la citada cláusula segunda, ligando el resultado del pleito a alícuotas desproporcionadas y trabajos que nada aportaron a la cuestión de fondo que, reitero, fueron integralmente desarrollados y llevados adelante por agentes dependientes del ente, y cuya suma ESTARIA

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Hacienda
FISCALIA DE ESTADO

CERCANA A LOS NOVENTA MIL DOLÁRES, ES DECIR EL EQUIVALENTE A TRES AÑOS DE SALARIOS DEL ASESOR LETRADO DEL ENTE, POR UNA SOLA PRESENTACION.

También resulta irritante la asunción de compromisos por parte del ente previsional, tal como surge de la cláusula tercera del convenio de fs.4/5, donde se ha determinado que el IPPS debe pagar el impuesto a los ingresos brutos y al valor agregado correspondiente a los honorarios profesionales de los contratados, como así también el correspondiente al impuesto de sellos que debía tributar el contrato.

Por otra parte, y antes de entrar a analizar el contenido del escrito presentado, corresponde señalar que teniendo en cuenta que en Nota Nº 346/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (fs. 2) el Sr. Presidente del Instituto manifestó que se contrató a los Dres. MOLINA y DI LORENZO luego de consultar en una reunión conjunta al Sr. Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado quienes habrían coincidido en realizar dicha contratación "... siempre y cuando no hubiera objeciones por parte de la Auditoría General ...", lo que habría motivado la consulta al Auditor General, quien según los dichos del Sr. Presidente del Instituto "... manifestó que no existían inconvenientes por estar ello previsto por la Ley de Contabilidad. ...".

Sobre el tema, el Sr. Gobernador ha informado que "... Efectivamente el señor Presidente comunicó su intención de contratar un servicio jurídico. ..." pero también ha aclarado que "... no se conversó sobre los términos del contrato ni fui impuesto antes de su celebración. ...".

Sin lugar a dudas, lo expresado no puede entenderse como aval a los términos de la contratación, y por otra parte no es de



12

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

responsabilidad del Sr. Gobernador el analizar si legalmente lo sugerido por el Instituto se encontraba debidamente encuadrado en el aspecto legal. Con todo el respeto que merece la investidura del Sr. Gobernador, en la situación analizada, su opinión carecía de valor alguno desde el punto de vista legal.

En cuanto al entonces Fiscal de Estado, no se ha podido contar con su opinión con motivo de no encontrarse en la Provincia, no obstante lo cual, no existiendo pronunciamiento de esta Fiscalía resulta evidente que lo manifestado no puede constituir respaldo legal de la contratación efectuada por el Instituto.

En cuanto a quien ocupaba en agosto/septiembre de 1992 el cargo de Auditor General, el CPN Victor Hugo MARTINEZ, ha expresado en forma terminante "... Que nunca fue consultado sobre el tema. ..." (posibilidad de contratar un servicio jurídico en la cuestión aquí analizada).

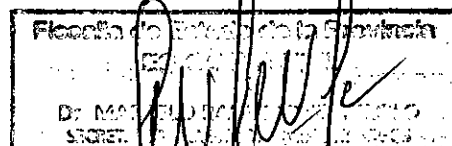
Respecto el contrato suscripto el 04 de septiembre de 1992 por el Instituto con los Dres. MOLINA y DI LORENZO, lo manifestado por el ex Auditor General no ha sido menos categórico: "... Que nunca tuvo conocimiento de dicho contrato, hasta ese momento. ..." (fs. 156).

EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO.

El propio Presidente del ente previsional ha hecho notar la preocupación que tenía por el resultado del pleito y, en especial, por el precedente que se obtendría y permitiría iniciar, en caso de obtener sentencia favorable, otras demandas similares.

Pero para ello, y tal como quedara expuesto, era imprescindible contar con un pronunciamiento definitivo del máximo Tribunal del país, de manera tal que se tuviera la certeza y

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Cámaras Federales de Apelaciónes
CÁMARA FEDERAL DE APUNTES

seguridad para iniciar las nuevas demandas, ya que si hubiera quedado con fallo de primera o segunda instancia, hubiera implicado adentrarse en una aventura judicial sin tener posición y fallo definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el consecuente riesgo y eventual pérdida de costas judiciales en varios litigios que, seguramente, también hubieran llegado a dicha instancia.

Estas apreciaciones las hago por cuanto, sin entrar a analizar la calidad técnica del escrito elaborado por los contratados, el mismo dista largamente de reunir los objetivos perseguidos por el ente previsional, es decir obtener el fallo de la última instancia.

De la lectura del escrito presentado, cuya copia luce a fs.12/26, se desprende que en sus primeras 22 páginas se ha procurado atacar la procedencia del recurso extraordinario en el aspecto formal. Es recién a partir de la foja 23, y en solo cinco fojas, donde se efectúa la defensa del aspecto sustancial, y que nada nuevo aportan a las explícitas y contundentes argumentaciones que el organismo previsional vertiera en la demanda y expresión de agravios.

Y justamente el objetivo de la demanda era llegar a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que de ninguna manera debió haberse discutido o cuestionado la procedencia formal del recurso. Obviamente que los profesionales intervinientes podían desconocer tal intención, más la misma de ninguna manera pudo haber pasado desapercibida para el propio presidente del IPPS, firmante de tal presentación.

Afortunadamente, la Cámara Federal desatendió tales argumentos y concedió al recurso extraordinario deducido por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Sr. Prada, con lo que es presumible que se obtendrá un pronunciamiento definitivo sobre las dos cuestiones de fondo debatidas, y a las que me refiriera anteriormente.

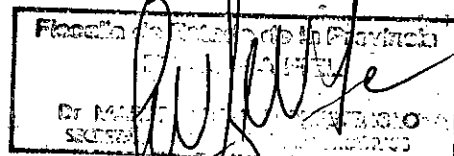
Más no puedo dejar de señalar entonces que la contratación efectuada y consecuente presentación ha resultado inocua, no obstante lo cual el ente provincial ha erogado ya más de treinta y cinco mil pesos (\$35.000), en concepto de honorarios, viáticos, pasajes e impuestos, ello sin perjuicio de que existe la posibilidad de que tenga que erogar otros sesenta y cinco mil pesos (\$65.000) de obtener un resultado favorable, conforme surge de la cláusula segunda, sin que haya existido para ello actividad de los profesionales contratados habida cuenta que, lo reitero, las cuestiones de fondo fueron esgrimidas por dependientes del organismo.

Tampoco puedo dejar pasar por alto la ligereza y falta de preocupación denotada tanto por el Presidente del organismo previsional, Dr. Jorge Kreser Pereyra, como por el actual Director General de Asuntos Jurídicos del ente en el cumplimiento de sus funciones, a la luz de lo que expondré seguidamente.

Oportunamente, y conforme lo pactado en el convenio que el pasado 17 de diciembre suscribiera el Sr. Gobernador con el Estado Nacional Argentino, esta Fiscalía de Estado, en cumplimiento a lo allí establecido, solicitó a todos los entes el estado de trámite de todos los juicios en que fuerán parte.

En contestación a dicho requerimiento, el Instituto Provincial de Previsión Social, mediante nota N9350/93 suscripta por su presidente, Dr. Jorge Kreser Pereyra, adjunta el informe elaborado por su servicio jurídico, suscripto por el Dr. Jorge del

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y
Fiscalía del Estado
FISCALÍA DE ESTADO

Valle. Ambos instrumentos lucen a fs.227 y 228/232 respectivamente.

No voy a señalar aquí las deficiencias formales y de presentación que tiene dicho informe, aún cuando revisten gravedad, ya que ello no es objeto de investigación, más si debo referirme a la cuestión sustancial y que denota la falta de preocupación que me llevan al convencimiento de que existe otro argumento más para considerar el mal desempeño de la función.

En el punto 1 del informe elaborado por el Dr. Del Valle, avalado por el Presidente, Dr. Jorge Kreser Pereyra, se informa sobre la existencia del juicio en cuestión (ITPS c/Prada s/ordinario).

En el capítulo relacionado al objeto se lee: "EN CUANTO AL MONTO, FUE PRESENTADO CON INDETERMINACION HASTA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA...CON LA RESPECTIVA RESTITUCION DE LOS HABERES INDEBIDAMENTE PERCIBIDOS".

Causa al suscripto sorpresa y estupor la liviandad y falta de seriedad con que se atienden las cuestiones judiciales del organismo, ya que de la lectura de la demanda (fs.73/86) surge claramente que ninguna suma era reclamada y que no se requirió la restitución de haberes percibidos.

Conclusiones:

De la información y documentación reunida, y por las razones que he desarrollado en párrafos precedentes, surge en opinión del suscripto que se ha celebrado un convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO que el Instituto no debió suscribir, derivándose como consecuencia de ello responsabilidad para las personas intervinientes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

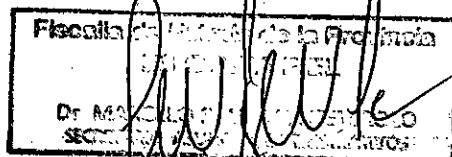
FISCALIA DE ESTADO

En tal sentido, entiendo que de acuerdo a lo prescripto por los artículos 10, 16, 17 y 18 de la Ley Territorial Nº 244 y la actuación de los Sres. miembros del Directorio en la cuestión analizada - para corroborar la misma basta la simple lectura de las actuaciones y lo expresado en el presente dictamen -, existe responsabilidad de los mismos, quienes con su accionar han conducido a la suscripción de dicho convenio y de tal manera obligado innecesariamente al organismo previsional - por las razones ya expuestas extensa y pormenorizadamente y a las cuales me remito - a abonar en caso de sentencia favorable, nada menos que la suma de cercana a los noventa mil pesos, por una tarea que debió desarrollar el propio ente sin intervención de terceros.

En cuanto a la situación de su actual presidente, Dr. Jorge E. Kreser Pereyra, considero que, conforme lo expuesto y atendiendo a la negligente actuación al frente del organismo, se encuentra incurso en mal desempeño, por lo que se solicitará al Sr. Gobernador su remoción, conforme lo determinado por el artículo 12 de la ley territorial Nº 244.

No obstante la opinión del suscripto en cuanto a quienes han tenido responsabilidad en la suscripción del Convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO, considero procedente remitir las presentes actuaciones a la Auditoría General a efectos que la misma proceda a realizar juicio administrativo de responsabilidad conforme las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley Territorial Nº 91, y en definitiva sea quien determine el o los responsables, y en este último caso el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial
Secretaría de Justicia
FISCALIA DE ESTADO

2) Presentación extemporánea del memorial en la causa
"Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social
s/ordinario:

El 30 de junio de 1993, el Juez Federal Subrogante, resuelve rechazar el trámite reconvenicional impetrado por la demandada, esto es el Instituto Provincial de Previsión Social (fs. 96/98 y ver fs. 112/139).

La notificación de lo resuelto al Instituto Provincial de Previsión Social se efectúa el 26 de julio de 1993 (ver fs. 98 vta.) apelando dicho organismo el mismo día (conforme fs. 95 y fs. 159).

De acuerdo a lo informado por el Sr. Presidente del Instituto en su nota N° 352/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA, el recurso fue concedido el 18 de octubre de 1993, por lo cual el plazo para presentar el memorial vencía el día 27 de octubre de 1993 a las 09,00 hs. (fs. 159).

Sin embargo, el memorial no es presentado antes del vencimiento de dicho plazo, sino el día 09 de noviembre de 1993, esto es en forma extemporánea (fs. 159).

Dicha circunstancia corresponde sea analizada a los fines de determinar y deslindar responsabilidades.

De acuerdo a la información suministrada por las autoridades del I.P.P.S., los hechos habrían sucedido de la siguiente manera.

Como ya expresé, el día 26 de julio de 1993 se presenta el recurso de apelación de fs. 95.

El 04 de octubre de 1993 el Dr. Jorge DEL VALLE inicia su licencia de invierno, reintegrándose a sus tareas el día 13 de octubre de 1993 (fs. 158).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

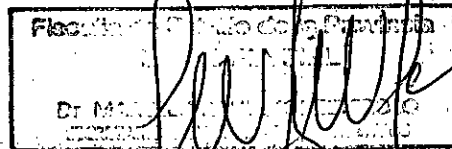
El mismo día, se produce el nacimiento de Victoria DEL VALLE EIRIZ (fs. 196), motivo por el cual, a partir del 14 de octubre y hasta el 28 de octubre de 1993, el Dr. DEL VALLE goza la licencia por nacimiento de hijo.

Durante ese lapso de tiempo - 13/10/93 al 28/10/93 -, el recurso de apelación interpuesto es concedido (18/10/93, fs. 159) y se produce el vencimiento del plazo para la presentación del memorial sin que ello acontezca (27/10/93, fs. 159).

Corresponde señalar que de acuerdo a lo informado por el Sr. Presidente del Instituto, el memorial habría sido confeccionado contemporáneamente a la interposición del recurso de apelación, memorial en cuya redacción ha participado el Sr. Presidente según se desprende de la Nota Nº 349/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA, con lo cual "... sólo restaba presentar el memorial en la oportunidad procesal oportuna ...", esto es antes de las 09.00 Hrs. del 27 de octubre de 1993. En similares términos se expresa el Sr. Presidente en su nota Nº 352/93 LETRA: I.P.P.S. SECRETARIA (ver fs. 159).

Asimismo, es necesario manifestar que de acuerdo a lo informado, "... Quedó encargado del seguimiento de los trámites judiciales, en ese interín, el Dr. Miguel LONGHITANO ...", el que previendo cualquier contingencia había sido contratado en el mes de marzo de 1993 y que "... había finalizado sus estudios de derecho y tenía en trámite la expedición del correspondiente título ...". También se ha expresado que en caso de ser necesario, "... con el patrocinio letrado del suscripto presentara los escritos que correspondieran." (nota del Sr. Presidente de fs. 152/153).

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y
Fiscalía del Estado

FISCALÍA DE ESTADO

El 08 de noviembre de 1993, ya habiéndose reincorporado el Dr. DEL VALLE (lo hizo el 29/10/93, conforme fs. 200), al requerir un informe del estado de los juicios en trámite, el Sr. Presidente del Instituto toma conocimiento de la no presentación del memorial (Nota Nº 352/93 LETRA: SECRETARIA, fs. 159).

Al tomar conocimiento de dicha situación, el Sr. Presidente indicó al Director General de Asuntos Jurídicos "... que presentara el memorial aunque extemporáneamente como una alternativa más para evitar que la situación quedara como estaba ...", como asimismo, "... que de no resultar positiva la alternativa planteada en el párrafo precedente, previera iniciar una demanda autónoma con el mismo objeto perseguido por la reconvención. ..." (Nota Nº 349/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA, fs. 152).

Con respecto al 12 párrafo, y atento lo extraño de su redacción o eventual significación, se solicitó aclaración por parte del suscripto, contestándose textualmente mediante Nota Nº 352/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA que "... La referencia a ... como no escapó a su entendimiento, se trató de un lance destinado a ver si al presentar el memorial, se le pasaba al Juzgado y a la otra parte su presentación extemporánea y de esa manera podía llegar a tramitarse el recurso de apelación. ..." (fs. 157).

Ya a esta altura debo señalar la falta de seriedad y profesionalidad denotada por el Sr. Presidente del I.P.P.S. tanto en su primer nota, y más aún con lo que pretendió ser una "aclaración" en su segunda nota.

El día 09 de noviembre de 1993, el Sr. Presidente comunica lo acontecido al Sr. Vicepresidente (Nota Nº 352/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA, fs. 160 y Nota Nº 353/93 LETRA: -



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

I.P.P.S. - SECRETARIA, fs. 201), y ese mismo día se presenta en forma extemporánea el memorial (Nota Nº 352/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA, fs. 159) siendo rechazado.

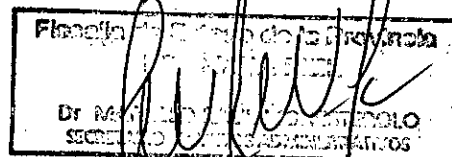
En cuanto a la demanda autónoma, teniendo en cuenta el rechazo del memorial por extemporáneo, en la Nota Nº 349/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA se expresa que el Directorio indicó verbalmente a la Dirección de Asuntos Jurídicos que debía iniciar una demanda autónoma (fs. 152), lo que presuntamente debe haber ocurrido no antes del día 16 de diciembre de 1993 (fecha en que el Instituto recepciona la Nota F.E. Nº 844/93), teniendo en cuenta que los Directores por los Activos y el Director por los Pasivos han expresado que tomaron conocimiento de la presentación extemporánea al recibirse la nota de fs. 1 la que fue tratada en reunión de Directorio de fecha 21/12/93 (fs. 205).

Cabe señalar que no existen elementos que permitan inferir que la demanda autónoma a que se ha hecho referencia, a la fecha haya sido iniciada.

Habiendo efectuado una relación de los hechos que directa o indirectamente se vinculan con la presentación extemporánea del memorial y lo actuado con motivo de ello, corresponde precisar las responsabilidades, para lo cual analizaré separadamente lo actuado por el Dr. Jorge DEL VALLE; el Dr. Miguel LONGHITANO; los Directores Mercedes LEIVA, Cristina FRANCO y Francisco VUKASOVIC; el Sr. Vicepresidente del I.P.P.S. Dn. Juan S. PEREZ AGUILAR y por último, el Sr. Presidente del I.P.P.S. Dr. Jorge KRESER PEREYRA.

Previo a dicho análisis, entiendo necesario manifestar que el análisis de lo actuado por cada una de las personas citadas precedentemente, surge de la responsabilidad que le cabe a los

DR. VIRGINIA J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



mismos en la defensa de los intereses del organismo previsional, los cuales por razones que más adelante expondré considero que se han visto seriamente lesionados, conclusión que me lleva a disentir claramente de las apreciaciones formuladas por el Sr. Presidente del Instituto, en cuanto a la inexistencia de perjuicio o que en todo caso el único (lo que implica reconocimiento de perjuicio) estaría dado por las costas.

Dr. Jorge DEL VALLE:

El citado, tal como ya hemos señalado, casi contemporáneamente con la presentación del escrito de apelación, habría confeccionado el memorial - con la participación del Sr. Presidente, según lo indicado por éste a fs. 152 -.

Antes de la concesión del recurso y el comienzo del plazo para presentar el memorial, el Dr. DEL VALLE con motivo del nacimiento de una hija, hace uso de la licencia respectiva a partir del día 14 de octubre de 1993, reintegrándose el día 29 de octubre de 1993.

Mientras hacía uso de su licencia, es que se produce la concesión de la apelación (18/10/93) y el vencimiento para la presentación del memorial (27/10/93 a las 09.00 hs.).

Lo expuesto, entiendo en principio lo eximiría de responsabilidad, no obstante lo cual para llegar a una conclusión de dicho tenor, haría necesario saber si puso en conocimiento del Dr. Miguel LONGHITANO el estado de las distintas causas y concretamente respecto la analizada, el tener presente los plazos para la presentación del memorial en caso de concesión de la apelación interpuesta.

Debemos recordar que en cuanto a las autoridades del Instituto, el estado de la causa era de conocimiento al menos del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Sr. Presidente, quien inclusive conforme sus dichos participó de la elaboración del memorial.

Sin embargo, una vez reintegrado a sus tareas, el Dr. DEL VALLE a criterio del suscripto no cumplió - al menos de acuerdo a la información y documentación arrojada - cabalmente con sus obligaciones.

En tal sentido, es de suponer que desde que se reintegra a sus tareas y hasta que el día 08 de noviembre de 1993 el Sr. Presidente le solicita un informe respecto el estado de los distintos juicios del Instituto, el Dr. DEL VALLE conocía o debió conocer dicha situación.

En el primer caso, esto es de haber conocido en debida forma el estado de cada uno de los juicios, ello implicaría haber tomado conocimiento respecto la no presentación del memorial, en cuyo caso, evidentemente constituía una obligación de su parte el dar a conocer al menos al Señor Presidente, en forma inmediata, lo acontecido.

De haberse así desarrollado los hechos, entiendo que dada la seriedad del tema y los perjuicios que entiendo se pueden ocasionar al organismo previsional, correspondía la aplicación de una sanción a dicho agente.

Caso contrario, esto es que el Dr. DEL VALLE haya tomado conocimiento de la no presentación del memorial al preparar el informe para dar respuesta al Sr. Presidente, resulta indudable - al menos en opinión del suscripto - que ello implica una negligencia en la atención de los asuntos a su cargo, que también conlleva la necesidad de una sanción.

Lo concreto es que aún cuando el suscripto desconoce cual de las dos situaciones ha sido la que se dio, en ambas

DR. VIRGILIO A. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



correspondía la aplicación de una sanción, lo que de acuerdo a la documentación e información remitida no ha ocurrido.

Aún más, en el mes de noviembre de 1993 (según se desprendería de la nota de fs. 205), esto es el mismo mes en que se toma conocimiento de lo ocurrido con el memorial (en realidad sólo el Sr. Presidente y el Sr. Vicepresidente), el Dr. DEL VALLE es designado Director General de Asuntos Jurídicos (fs. 205).

Dr. Miguel LONGHITANO:

De acuerdo a lo expresado por el Sr. Presidente del Instituto, "... Previendo cualquier contingencia, con fecha 26/03/93 se contrató al Dr. Miguel LONGHITANO, quien había finalizado sus estudios de derecho y tenía en trámite la expedición del correspondiente título, para que siguiera el trámite de los juicios y, en su caso, con el patrocinio letrado del suscripto presentara los escritos que correspondieran. ..."

"El Dr. Longhitano presentó su título de abogado a fines de Septiembre de 1993, autorizándosele también a firmar dictámenes. ..." (fs. 152/153).

En otra nota se señala que "... Respecto de los juicios el Dr. Longhitano seguía el trámite en el tribunal y consultaba al suscripto respecto de que hacer. ..." (fs. 158).

Como ya se ha expresado, la concesión de la apelación y el plazo para la presentación del memorial, se produjeron cuando quien estaba a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se encontraba gozando de licencia, lo que implicaría que la responsabilidad en el seguimiento de los juicios del organismo, estaba a cargo del Dr. LONGHITANO, aún cuando todavía no hubiere obtenido su matrícula habilitante, ya que en tal caso, las presentaciones debía realizarlas directamente el Presidente del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

ente, en su doble carácter, y no como patrocinante, tal como señalara en su nota de fs.152/3.

Ello implicaría que el Dr. LONGHITANO, no podía - en principio - desconocer ni la concesión de la apelación, ni la fecha de vencimiento para la presentación del memorial.

Sin embargo, el plazo para la presentación del memorial venció, y tal como ya expresara precedentemente, con ello se ocasiona un evidente perjuicio al Instituto.

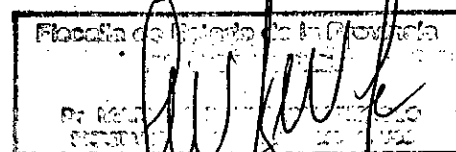
Lo ocurrido, supuestamente dada la gravedad del hecho, debería haber significado la rescisión del contrato con el Sr. LONGHITANO.

Muy diferente fue el accionar de las autoridades del Instituto. No sólo no se rescindió el contrato con el Dr. LONGHITANO, sino que el 15 de diciembre de 1993 se lo designa en planta permanente a partir del 23 de noviembre de 1993.

La actitud de las autoridades del Instituto - quizás corresponda decir sólo del Presidente y Vicepresidente que son quienes a esa fecha tenían conocimiento de lo ocurrido -, sólo resulta admisible en el caso de considerar que la responsabilidad por la no presentación del memorial no era imputable al Dr. LONGHITANO. Caso contrario, resulta inexplicable su designación en planta permanente, más aún cuando el Sr. Presidente del Instituto ha expresado que el memorial ya estaba confeccionado y que sólo faltaba su presentación.

Como conclusión de lo hasta aquí expresado en relación al Dr. LONGHITANO, cabe señalar que en opinión del suscripto salvo que la responsabilidad de la atención de los juicios del organismo no haya recaído en él, debería haberse rescindido el contrato que lo vinculaba al Instituto, como asimismo resulta irrazonable su

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y
Fiscalía del Estado

FISCALIA DE ESTADO

incorporación a planta permanente, todo ello teniendo en cuenta el evidente perjuicio que ocasiona la no presentación en término del memorial.

Sres. Directores Dña. Mercedes LEIVA y Cristina FRANCO y
Dn. Francisco VUKASOVIC:

De acuerdo a la información y documentación colectada, los citados Directores no poseían al momento de darse la circunstancia analizada - no presentación en término del memorial - una información actualizada respecto el estado de los juicios en que intervenía el Instituto, no existiendo un procedimiento que regularmente tuviera al Directorio al tanto de dicho aspecto.

Conforme lo afirmado por los mencionados Directores en su Nota Nº 354/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA (fs. 205), en el mes de junio de 1993 los mismos habían recibido un informe sobre el estado general de los juicios en trámite con motivo de una solicitud efectuada por el Director por los Pasivos (fs. 207).

Lo expresado, hace necesario analizar en primer término si resulta correcto que una cuestión de importancia como la referida a la situación de los juicios en que intervenga el Instituto, llegue a conocimiento de la totalidad de sus miembros no como consecuencia de un procedimiento habitual, sino de una solicitud efectuada por uno de ellos y, aparentemente en forma aislada (no se habría repetido en adelante, desconociendo si se había efectuado con anterioridad).

La conclusión a que arribo, es que indudablemente cuestiones de importancia, como lo es el tener un debido conocimiento de los juicios del Instituto, deben tener previstos mecanismos habituales que conduzcan a tal fin, razón por la cual considero necesario que a la brevedad se implemente un mecanismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

que evite la reiteración de situaciones como la analizada en el presente dictamen.

El segundo aspecto a analizar, es el referido a la conducta seguida por los tres Directores al tomar conocimiento de la no presentación en término del memorial y su posterior presentación extemporánea.

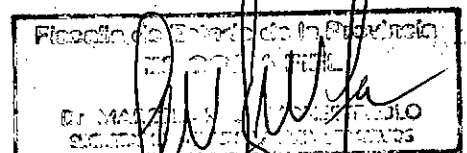
De acuerdo a las distintas notas arrimadas, se desprende que los tres Directores tomaron conocimiento del hecho recién entre el 16 al 21 de diciembre de 1993 y con motivo de un requerimiento efectuado por esta Fiscalía.

Una vez ello ocurrido, de conformidad con los otros dos miembros del Directorio, los tres Directores cuyo accionar se analiza decidieron no tomar acción alguna en contra del Sr. Director General de Asuntos Jurídicos "... por entender los suscriptos que el hecho no causará perjuicios fiscales según lo manifestado por el Sr. Presidente. ..." (fs. 206).

Es importante señalar que el Sr. Presidente del Instituto informa que fue consultado respecto al perjuicio que podía ocasionar la presentación extemporánea (fs. 160) a lo cual el citado respondió que ninguna pues podía iniciarse una demanda autónoma, por lo que se acordó en forma verbal, ratificar lo indicado por el Sr. Presidente en el sentido de comenzar a preparar la demanda autónoma para interponerla a la brevedad posible (fs. 160).

En opinión del suscripto, teniendo en cuenta que sin lugar a dudas la presentación extemporánea del memorial implica la existencia de perjuicio fiscal con motivo de una imposición de costas innecesaria, tal como se verá, surge responsabilidad de los Directores cuya conducta aquí analizo, al no haber efectuado las

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





República de Guatemala
Ministerio de Justicia
Fiscalía del Estado

FISCALIA DE ESTADO

investigaciones pertinentes tendientes a determinar responsabilidades y en su caso solicitar a la Auditoría el pertinente juicio de responsabilidad.

Sr. Vicepresidente Dn. Juan S. PEREZ AGUILAR:

Con respecto al mismo, debe señalarse que también tenía un conocimiento desactualizado de los distintos juicios del Instituto, resultándole por lo tanto aplicable, lo afirmado al referirme a los Directores por los Activos y el por los Pasivos, en cuanto a la importancia de dicha materia, como para tener conocimiento de ella sólo si alguno de los Directores se interesa por la situación de los juicios.

Pero en el caso del Sr. Vicepresidente, debo manifestar que considero equivocado su accionar posterior a la toma de conocimiento respecto lo ocurrido - presentación extemporánea del memorial.

Dicha afirmación se sustenta en que una vez que el Sr. Vicepresidente tomó conocimiento del hecho - el día 09 de noviembre de 1993 a través del Sr. Presidente (fs. 160) -, no habría ni siquiera comentado lo ocurrido al resto de los Directores, si nos atenemos a lo afirmado por los Directores por los Activos y el Director por los Pasivos a fs. 205.

Dicha actitud, a criterio del suscripto resulta incomprensible y lo que es peor, significó que tres de los Directores hayan evaluado y luego resuelto la designación como Director General de Asuntos Jurídicos del Dr. DEL VALLE y en planta permanente del Dr. Miguel LONGHITANO, sin saber lo ocurrido con el memorial.

Asimismo, considero cuestionable el accionar del Sr. Vicepresidente, quien teniendo conocimiento de la presentación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

extemporánea, avaló las designaciones antes mencionadas y no promovió sanción alguna contra el o los responsables de la negligencia en que se incurrió.

Por último, también debo señalar con relación al Sr. Vicepresidente, su responsabilidad por no haber promovido en forma inmediata una investigación tendiente a determinar los responsables del perjuicio fiscal ocasionado al organismo previsional por la presentación extemporánea del memorial y posterior remisión de las actuaciones a la Auditoría General para que ésta, si así lo entiende, promueva el pertinente juicio de responsabilidad.

Sr. Presidente Dr. Jorge KRESER PEREYRA:

De acuerdo a la información y documentación colectada, surge la participación del Sr. Presidente en la confección del memorial.

En efecto, en su nota de fs. 152, el Sr. Presidente luego de indicar al Director General de Asuntos Jurídicos que debía interponer recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria que se había dictado, expresa que "... Asimismo le indiqué que procediera de inmediato a confeccionar el memorial fundando el recurso a interponer, lo que así se hizo, constándome ello por cuanto participé en la redacción del escrito. ..." (el subrayado es del suscripto), quedando por lo tanto sólo la presentación del memorial,

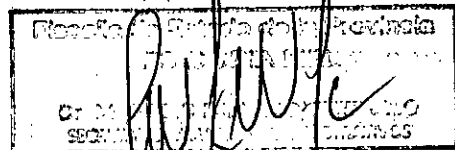
Con posterioridad, el día 14 de octubre de 1993 el Dr. DEL VALLE inicia su licencia por nacimiento de hijo, de la que se reintegrará el día 29 de octubre de 1993.

Según lo afirmado por el Sr. Presidente, tal como se señalara en párrafos anteriores "... Previendo cualquier contingencia - supuestamente la licencia del Dr. DEL VALLE sería

DR. VIRGILIO MARTÍNEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y
Fiscalía del Estado

FISCALÍA DE ESTADO

una -, con fecha 26/03/93 se contrató al Dr. Miguel LONGHITANO ...", situación en la que se encontraba al momento en que se concede la apelación (18/10/93) y durante el plazo fijado para la presentación del memorial - que vencía el 27/10/93 a las 09.00 hs. -, en el juicio iniciado por Antonio GODOY contra el Instituto.

Resulta indudable en opinión del suscripto que estando confeccionado el memorial, y sólo restando su presentación, en principio existiría una clara responsabilidad del citado LONGHITANO por la no presentación del mismo.

Sin perjuicio de ello, entiendo que también al Sr. Presidente le cabe responsabilidad en el hecho, por las razones que seguidamente expondré.

En primer término, el Sr. Presidente de acuerdo a sus propios dichos, era el único miembro del Directorio que tenía conocimiento del estado de los juicios en general y, en el caso analizado en especial.

En efecto, tal como ya fuera dicho, el Sr. Presidente participó de la confección del memorial y tenía pleno conocimiento de la necesidad de presentar el memorial.

Desde ya, también tenía pleno conocimiento en cuanto a que el Dr. DEL VALLE con quien había confeccionado el memorial, se encontraba con goce de licencia, y que inclusive este último posiblemente ni siquiera supiera respecto la concesión de la apelación en el juicio entablado por Antonio GODOY.

Sin embargo, el Sr. Presidente no obstante su carácter de tal y además de abogado, como así también conociendo la necesidad de presentar el memorial, no se interesó por la causa, hasta el día 08 de noviembre de 1993, con motivo de solicitar al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

Dr. DEL VALLE - reintegrado a sus tareas - un informe respecto el estado general de los juicios.

No puede escapar al conocimiento del suscripto que el Sr. Presidente es quien ejerce la dirección administrativa de la Caja como asimismo que es su representante legal (art. 18 Ley Territorial Nº 244), lo que sumado a lo ya manifestado me lleva al convencimiento respecto su responsabilidad, en el perjuicio fiscal ocasionado al organismo previsional por la presentación extemporánea del memorial.

Por otra parte, el accionar del Sr. Presidente con posterioridad a tomar conocimiento de la no presentación del memorial también merece reproche.

Tal como ya fuera dicho, el Sr. Presidente toma conocimiento de lo ocurrido el día 08 de noviembre de 1993.

Todo hace suponer - salvo que se hubiera considerado responsable del hecho -, que sin perjuicio de los pasos a seguir en sede judicial respecto la causa, en forma inmediata ordenaría una investigación tendiente a determinar y deslindar responsabilidades.

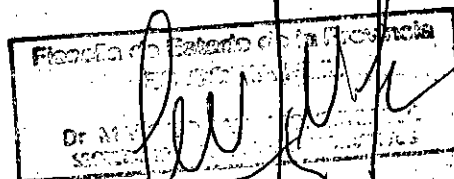
Sin embargo, el accionar del Sr. Presidente resultó notoriamente diferente.

De acuerdo a lo expresado por él mismo, indicó al Sr. Director (se entiende que de Asuntos Jurídicos) que presentara el ~~memorial~~ - extemporáneamente -.

Para el caso que el mismo fuera rechazado, le indicó al Sr. Director que previera la iniciación de una demanda autónoma con el mismo objeto perseguido en la reconvención.

Posteriormente, el día 09 de noviembre de 1993 informa lo ocurrido al Sr. Vicepresidente.

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Hacienda
Departamento de Asesoría Jurídica
Santiago, Chile

Respecto los otros miembros del Directorio, no obstante la gravedad de lo ocurrido - evidente perjuicio fiscal - los mismos no fueron informados del hecho, tomando recién conocimiento del mismo al recibir una nota de esta Fiscalía vinculada a la cuestión.

La falta de comunicación del Sr. Presidente a tres de los miembros del Directorio, entre otras cosas implicó, que al analizarse y decidirse la designación del Dr. DEL VALLE como Director General de Asuntos Jurídicos y la designación en planta permanente del Dr. LONGHITANO, los mismos no tuvieran en cuenta en la evaluación un hecho de importancia como es la no presentación en término del memorial sin razón alguna que lo justifique.

Pero hay una consecuencia que considero grave, producto de la conducta del Sr. Presidente, esto es no haber informado rápidamente a la totalidad de los miembros del Directorio respecto lo ocurrido.

En efecto, tal como ya fue dicho los miembros del Directorio en representación de los Activos y por los Pasivos tomaron conocimiento de lo ocurrido con motivo de recepcionar una nota de esta Fiscalía vinculada a la cuestión.

Ante ello, los mismos - si nos atenemos a lo expresado por los tres Directores e incluso por el mismo Sr. Presidente -, habrían consultado al Sr. Presidente respecto la existencia de perjuicio fiscal, obteniendo una respuesta negativa.

Es en base a dicha apreciación, que el Directorio en forma unánime habría decidido no adoptar acción alguna contra los responsables de la presentación extemporánea del memorial - aparentemente el Director General de Asuntos Jurídicos, según se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

desprendería de la Nota 354/93 LETRA: I.P.P.S. - SECRETARIA de fs.
205/206 -.

Si bien lo expresado, no puede a criterio del suscripto alegarse por parte de los restantes Directores con el objeto de justificar el haber tomado conocimiento de un hecho que ocasiona un serio perjuicio fiscal sin siquiera haber efectuado una mínima investigación, no es menos cierto, que más reprochable es la conducta del Sr. Presidente.

Ello es así, pues no resulta comprensible que el Sr. Presidente afirme que con la sola presentación de una demanda autónoma, la omisión de presentación en término del memorial quedaba subsanada, por no existir perjuicio fiscal.

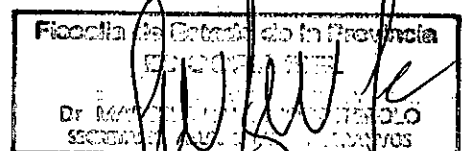
La existencia de perjuicio fiscal no admite dudas, tal como ya ha quedado debidamente acreditado en el presente dictamen, lo que por otra parte hasta ha sido reconocido por el Sr. Presidente cuando dice "... salvo las costas, ..." (fs. 165), razón por la cual no resulta admisible la conducta adoptada por el Sr. Presidente.

En cuanto a lo que anteriormente manifestara respecto a la innecesaria imposición de costas, cabe efectuar un breve análisis de los motivos que la originaron.

Y tal como aconteciera con el Caso Prada, también le tocó al suscripto contestar la demanda del Sr. Godoy y plantear la reconvencción en procura de nulificar actos administrativos que otorgaron un beneficio indebido a este último.

La causa tramita por ante el Juzgado Federal, Tribunal ante el cual también tramitara el juicio mencionado (Prada) y otra acción de nulidad (ITPS c/Torelli s/ordinario).

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
JUZGADO FEDERAL

Si bien originariamente el Juzgado Federal había rechazado la demanda en el caso Prada por entender que no tenía el ente previsional legitimación para accionar por nulidad, tal decisión había sido revocada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia.

En atención a dicho precedente jurisprudencial, cuando dicho Tribunal de primera instancia debió dictar sentencia en el caso ITPS c/Torelli cambió su jurisprudencia original (Prada), admitiendo la legitimación del ente previsional e hizo lugar a la demanda.

Similar tema (legitimación para peticionar por nulidad) era el ventilado con motivo de la reconvencción deducida en el caso Godoy, por lo que cabía esperar similar pronunciamiento que en los casos Prada y Torelli.

Sin embargo, y debido a la excusación de la Sra. Juez Federal, actuó como subrogante el titular del Juzgado Nacional Ordinario de la ciudad de Ushuaia, quien no compartió el criterio ya sentado y, consecuentemente, rechazó la reconvencción según da cuenta el pronunciamiento cuya copia luce a fs. 433/5.

En dicho decisorio, el magistrado interviniente analiza la cuestión y procedencia en sí de la reconvencción, llegando a la conclusión que la misma estaba bien planteada y reunía los extremos requeridos por la ley ritual, sosteniendo: "Debe destacar la íntima relación y conexidad jurídica existente entre ambos objetos litigiosos de la reconvencción".

Sin embargo, el argumento esgrimido para el rechazo de la reconvencción se centró en la falta de acción del ente previsional para peticionar por nulidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

La admisión de tal posibilidad ya había sido acordada no sólo por el Juzgado Federal de Ushuaia en el caso Torelli, sino que había sido convalidada por la propia Cámara Federal de Comodoro Rivadavia en el caso Prada.

De tal manera, y siendo éste el Tribunal de Alzada al que se remitirían las actuaciones Godoy c/ITPS con motivo de la apelación deducida, era evidente no sólo que admitiría la reconvención, sino que además hubiera revocado el tema atinente a la innecesaria imposición de costas a que fue condenado el ente previsional.

La negligencia en la que se ha incurrido ante la falta de presentación del memorial no sólo resulta inadmisible sino que ha generado un innecesario perjuicio fiscal ante la imposición de costas judiciales merced a un pronunciamiento que debió ser revocado por el Superior al entender en el recurso de apelación, conforme lo que el mismo ya fallara en el caso Prada, perjuicio al que debe adicionarse el lapso que transcurra hasta la traba de la litis en la eventual demanda autónoma que el Presidente dice haber ordenado, más no acreditado en su interposición.

Conclusiones finales:

a) Con relación al 1º tema, "Instituto Territorial de Previsión Social c/Prada, Omar Antonio s/ordinario": suscripción de un convenio con los Dres. MOLINA y DI LORENZO" considera el suscrito que la contratación de los citados profesionales no debió efectuarse, por las razones que oportunamente expresara y a las cuales me remito en mérito a la brevedad, existiendo responsabilidad de los miembros del Directorio por el perjuicio fiscal ya ocasionado ante el pago efectuado y el que se puede ocasionar al organismo previsional en la hipótesis contenida en la

DR. VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Secretaría de Justicia

Oficina de Asesoría Legal

cláusula segunda del contrato, sin perjuicio de lo cual corresponde la remisión de las actuaciones a la Auditoría General para que ésta determine en caso de corresponder, la iniciación del pertinente juicio de responsabilidad de acuerdo a lo prescripto en la Ley Territorial Nº 91.

Asimismo, se considera a los actuales miembros Jorge Kreser Pereyra y Juan S. Pérez Aguilar, firmantes respectivamente del convenio y resolución aprobatoria, incurso en el mal desempeño previsto en el artículo 12 de la ley territorial Nº244, por lo que corresponde petitionar al Sr. Gobernador su remoción en los cargos de Presidente y Vicepresidente que actualmente detentan.

b) Respecto al 2º tema, "Presentación extemporánea del memorial en la causa "Godoy, Antonio Hugo c/Instituto Territorial de Previsión Social s/ordinario" es opinión del suscripto acreditado en el presente dictamen la existencia de perjuicio fiscal, deberá procederse a la remisión de las actuaciones a la Auditoría General a fin que ésta, de considerarlo procedente inicie el pertinente juicio de responsabilidad.

Respecto del Sr. Presidente, Dr. Jorge E. Kreser Pereyra, se reitera lo expuesto a lo largo del presente y nuevamente se lo considera incurso en el mal desempeño previsto por el artículo 12 de la ley territorial Nº244, por lo que se solicitará su remoción al Sr. Gobernador.

Asimismo, corresponde petitionar a los integrantes del Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social la iniciación de un sumario administrativo tendiente al esclarecimiento de los hechos que motivaron la falta de



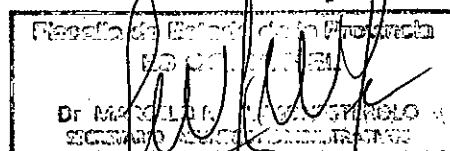
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

presentación del memorial en tiempo oportuno, imponiendo a los responsables las sanciones pertinentes.

Sin perjuicio de ello, deberá hacerse saber a dichos funcionarios que en lo sucesivo deberán generar un mecanismo que les permita conocer en forma permanente no sólo el estado de los juicios en trámite en los que el ente es parte, sino todo lo relativo a la marcha y funcionamiento normal del organismo cuya administración les ha sido confiada, ya que la responsabilidad y funciones asignadas por su carta orgánica así lo determina.

A los fines de materializar las conclusiones a que he arribado en el presente, corresponde se dicte el acto administrativo que disponga en tal sentido, el que deberá hacerse saber al Sr. Gobernador a fin de que el mismo disponga, de considerarlo procedente, la remoción de los actuales Presidente y Vicepresidente del Instituto Provincial de Previsión Social, Sres. Jorge E. Kreser Pereyra y Juan S. Pérez Aguilar respectivamente; a los integrantes del Directorio del citado ente a fin de que dispongan la inmediata sustanciación de un sumario tendiente a determinar los responsables de la falta de presentación del memorial en los autos "Godoy, Antonio c/IPPS s/ordinario" y aplicar las sanciones que correspondan, como así también para que ~~tomar~~ los recaudos del caso a efectos de cumplir con las funciones que la ley territorial N°244 le impone; y a la Auditoría General a fin de que inicie las actuaciones que le competen ante el perjuicio fiscal producido con motivo de los hechos aquí analizados. Asimismo, las conclusiones deberán ser puestas en

DR. VIRGILIO A. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



conocimiento del Sr. Ministro de Salud y Acción Social, por ser
esa cartera la esfera donde actúa el ente previsional.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO NO

005

/94.

FISCALIA DE ESTADO- USHUAIA, Hoy

21 ENE 1994

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur